

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 052 de mayo 3 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0714
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00153-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, CC. 91.012.860
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado JOHNNY ALEXIS GRANADA CIFUENTES, con C.C. 1.113.646.109
maikeljhonny41@gmail.com

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE BOGOTA.**, distinguido con NIT. 860.002.964-4 a través de apoderado Judicial en contra del señor **JOHNNY ALEXIS GRANADA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. CC. 1.113.646.109 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO DE BOGOTA.**, distinguido con NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor **JOHNNY ALEXIS GRANADA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. CC. 1.113.646.109, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas las siguientes obligaciones:

PAGARÉ No. 653888067 suscrito el 03 de junio de 2021

1. Por el saldo de capital consistente en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$ 55.817.538).
 - 1.1. Por la cantidad de **DOS MILLONEWS SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE** (\$ 2.738.632) que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación hipotecaria desde el octubre 04 de 2022 hasta marzo 14 de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, sobre el saldo del capital, calculado a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 1113646109 suscrito el 14 de marzo de 2023

2. Como saldo de capital por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$ 13.545.963).
 - 2.1. Por la cantidad de **UN MILLONE SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE** (\$ 1.680.860) que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados que se encuentran pactados en la obligación.
 - 2.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal vigente desde marzo 15 de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JOSE IVAN SUARES ESCAMILLA, CC. 91.012.860 y TP.74.502** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que

este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-231018**, ubicado en la CASA 12A BIFAMILIAR 12 MANZANA H3 QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE SECTOR 8 VIS UBICADO EN LA CARRERA 30 D OESTE # 10 - 39, para lo cual se librá el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9fe9dc9c95e461d1931a6c73a4e3ae22482590dbc172f1ff468131c05db592**

Documento generado en 02/05/2023 09:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>